



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00309-00

Se incorpora al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta del registro del embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **50S-40758652, 50S-40758901 y 50S-40759065**. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se decreta su SECUESTRO, cuyas direcciones, ubicación y linderos se encuentran contemplados en los documentos, aportados al proceso. Para el efecto se comisiona con amplias facultades incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090 creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J., y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demanda y escritura pública para verificar los linderos, e identificar plenamente el inmueble.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Mesa Macías', is positioned above a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 154 del 20-nov-2023

(2)

Gss

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00309-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el demandado **EDWIN ARTEMIO DUARTE REYES**, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 213 de 2022, sin que vencido el traslado, contestara la demanda y/o formulara medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, ante la ausencia de mecanismos de defensa y, registrado el embargo en los inmuebles objeto de la presente acción, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real (con Garantía Hipotecaria), en contra de **EDWIN ARTEMIO DUARTE REYES**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 6 de septiembre de 2023 (Reg. 09 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado al demandado de conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **50S-40758652, 50S-40758901 y 50S-40759065.**, los cuales fueron registrados en debida forma según la documentación que milita en el expediente (Reg. 14).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 2888 de 19 de julio de 2019 corrida en la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el (los) inmueble (s) descrito (s) anteriormente.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.445.000.00 M/Cte.** Liquidense por secretaría

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 154 del 20-nov-2023

GSS